



**Resolución No. CSJCOR21-180**  
Montería, 28/04/2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-115 de 25 de marzo de 2021”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00074-00**

**Solicitante:** Dr. Oscar Alonso Velásquez Lema

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia

**Clase de proceso:** Adición a la sucesión

**Número de radicación del proceso:** 23-807-40-89-001-2019-00455-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-115 de 25 de marzo de 2021, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso de adición a la sucesión del finado Faibel De Jesús Cataño Valencia promovido por Jonatan Andrés Cataño Tangarife y Nelson Darío Cataño Guerra, radicado N° 23-807-40-89-001-2019-00455-00, y en consecuencia, se dispuso el archivo de la solicitud incoada por el doctor Oscar Alonso Velásquez Lema.

La anterior decisión, estuvo motivada en que durante el transcurso de la vigilancia judicial administrativa, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta emitió el auto del 16 de marzo del 2021 mediante el cual determinó que era procedente inadmitir la demanda, siendo resuelta de fondo la circunstancia de inconformidad del peticionario.

Adicionalmente, se tuvo en consideración el reciente cambio de Juez y Secretario en esa agencia judicial, siendo titular del despacho, el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, desde el 11 de marzo de 2021 y que debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, la dilación presentada no era por negligencia o inoperatividad del funcionario, por lo que se dio aplicación al Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

### 1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 13 de abril de 2021 al peticionario en el correo electrónico [omkaravel@gmail.com](mailto:omkaravel@gmail.com) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta al correo electrónico [j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Oscar Alonso Velásquez Lema, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 15 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### 1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Oscar Alonso Velásquez Lema, en su escrito recibido en esta Seccional el 15 de abril de 2021, manifiesta lo siguiente:

- Que interpone recurso de reposición por no estar de acuerdo al informe de verificación emitido por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta y por ende en la decisión que toma esta Seccional, si se ve que el actuar de los funcionarios del juzgado no fue el debido en un proceso radicado desde el año 2019 y que en un año y medio después, por pandemia sin acceso al expediente sin tener con quien hablar y después de todas las solicitudes que hicieron para tener acceso virtual y nunca fueron contestadas, y que ni con la inadmisión de la demanda les dieron traslado virtual.
- Que su oficina, lugar de residencia y ciudad de trabajo es la ciudad de Medellín, que no han tenido consideración con esa circunstancia y después de año y medio y luego de recurrir a esta Corporación, les inadmiten la solicitud de sucesión.
- Que el proceso se movió sin que se enteraran, que se enteraron por esta actuación que la solicitud fue inadmitida y sin enterarse para subsanar y cumplir los requisitos ahora para toparse con una solicitud rechazada y cuando el orden público de Tierralta y por cuenta del proceso, corren peligro.
- Que aporta pantallazo de una de las respuestas dadas por el juzgado en uno de los tantos memoriales que le fueron enviados, pero que nunca un traslado o poner en conocimiento alguna actuación (sic).
- Que el expediente no ha sido registrado en el sistema Tyba.
- Que no han tenido acceso al expediente digitalizado como lo manifiesta el secretario al One Drive.
- Que en el microsítio del juzgado de la página de la Rama Judicial no aparece tampoco actuación alguna ni siquiera publicación de estados electrónicos.
- Que el despacho no hace uso y es falso de toda falsedad cuando manifiesta el secretario del despacho que hicieron publicación de la actuación en el Tyba.
- Que lo más correcta es que les hubieran dado acceso al expediente de manera virtual o por el One Drive o en su defecto les hubieran fijado fecha para desplazarse al juzgado como así lo solicitaron en varios de los memoriales aportados virtualmente.
- Que se encuentran con un vencimiento en los términos después de casi dos años a la espera que les dieran una admisión o inadmisión del proceso.
- Que están en desacuerdo con lo manifestado por el secretario del juzgado, pues de todos los memoriales que enviaron solicitando una respuesta o acceso al expediente, nunca les contestaron y ahora de manera sorpresiva vienen a realizar alguna gestión.
- Que lo que usa el juzgado es un registro en una página de Facebook que no está autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las publicaciones de sus estados y que no es oficial, lo que genera entonces una indebida notificación, pues aduce que no es activo en redes sociales.
- Que se les ha impedido desplazarse al municipio de Tierralta porque han recibido mensajes en tonos amenazantes.
- Que hasta ahora se dan cuenta que el expediente estaba trasapelado.
- Que es bien visto y conocido por los abogados litigantes y por las supuestas notificaciones de los estados en una página no oficial la admisión de otras demandas que fueron presentadas con posterioridad a la que nos aqueja.

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO21-433 de 27 de abril de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Oscar Alonso Velásquez Lema al doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/04/2021).

El 28 de abril de 2021, el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta remite respuesta, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

*“En primer lugar, efectivamente cursa en este despacho judicial proceso de adición a Sucesión radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00455-00, promovido por JONATAN ANDRES CATAÑO TANGARIFE Y NELSON DARIO CATAÑO GUERRA en relación al causante FAIBEL DE JESUS CATAÑÑO TANGARIFE.*

*Frente a los hechos, es menester aclarar que este despacho Judicial emite actuaciones que son publicadas por la plataforma TYBA, actuaciones que deben ser verificadas por el apoderado o la parte interesada en la plataforma antes mencionada. En el presente caso es de anotar que a fecha 16 de marzo de 2021 se profirió auto publicado por estado No. 36 de 17 de marzo de la misma anualidad, dentro del proceso ya descrito, en el cual se resolvió inadmitir la demanda, concediéndole 5 días a la parte demandante para subsanar las falencias indicadas, so pena del rechazo de la demanda.*

*Aunado a lo anterior y luego de verificar el correo institucional del juzgado j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como canal oficial para recepción de solicitudes y memoriales, no encontramos memorial subsanando la demanda, dentro del término señalado, como tampoco solicitud de copia de auto publicado por estado a fecha 17 de marzo hogaño.*

*Ahora bien, es cierto que hasta la fecha no ha sido registrado la totalidad de las actuaciones y memoriales dentro del expediente digital en el sistema TYBA, sin embargo no es menos cierto que esta judicatura ha sufrido traumatismo por traslado de sedes y cambio de Juez y secretarios en varias ocasiones, ocasionando retrasos y congestión en la recepción de solicitudes, teniendo en cuenta que para la fecha de nombramiento del suscrito juez y nueva secretaria del despacho no ha sido presentada solicitud para acceso al expediente digital. Sin embargo atendiendo el historial de solicitudes, interposición de vigilancia judicial y ahora el presente recurso de reposición contra Resolución de la referencia, procedimos a ingresar la totalidad de solicitudes y actuaciones relacionadas con el proceso radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00455-00, asimismo modificar el estado del proceso de privado a público en la plataforma TYBA, e igualmente procederemos a enviar expediente digital al correo aportado por el solicitante.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa*

de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

## **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-115 de 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.4. El caso en concreto**

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, el recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, aquejándose reiteradamente de lo manifestado por el doctor Germán Mauricio Márquez Ruiz, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, en el informe de verificación rendido el 17 de marzo de 2021, primordialmente en cuanto a que el expediente no había sido registrado en el sistema Tyba ni tampoco tenían acceso al One Drive.

Al respecto el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta comunicó que no había sido registrada la totalidad de las actuaciones y memoriales dentro del expediente digital en el sistema TYBA y que por lo tanto, procedieron a ingresar la totalidad de solicitudes y actuaciones, y modificaron el estado del proceso de privado a público en la plataforma TYBA, así como también indicó que procederían a enviar expediente digital al correo aportado por el solicitante.

Por otro lado, el recurrente aduce que el proceso se movió sin que se enterara, que le resulta sorpresiva que ahora el juzgado realice una gestión, que no se enteró de la inadmisión de la demanda para subsanarla y cumplir los requisitos ahora para toparse con una solicitud rechazada.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad del peticionario radicaba en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, no había resuelto la solicitud de admisión de la demanda de adición a la sucesión y durante el transcurso del mecanismo administrativo, la célula judicial en mención resolvió de fondo esta situación, al emitir el Auto del 16 de marzo de 2021, el cual fue arrimado a este plenario, así como el Estado No. 36 de 17 de marzo de 2021, en el que se notifica el anterior proveído. Por ende, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Ahora bien, en lo que atañe a las contrariedades que exteriorizó el abogado Oscar Alonso Velásquez Lema frente a la notificación del Auto del 16 de marzo de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso de la demanda, la parte demandante advertía que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debía hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia**”*

**oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al recurrente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Es preciso aclarar, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Del mismo modo, tal como se plasmó en el acto administrativo recurrido, no se puede ignorar que el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego se posesionó en el cargo desde el 11 de marzo de 2021 y por lo tanto solo llevaba un (1) día desempeñándose como juez cuando fue notificado de la vigilancia judicial administrativa (12 de marzo de 2021) e igualmente tampoco resultaría justificable achacarle responsabilidad alguna por la gestión que le impartieron a la demanda los funcionarios que ocuparon con anterioridad el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tierralta.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

**“Artículo Segundo.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.

*g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-115 de 25 de marzo de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

**3. RESUELVE**

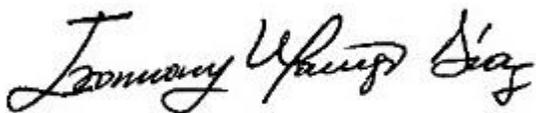
**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-115 de 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00074-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado Oscar Alonso Velásquez Lema y al doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac